



Resolución No. CSJCOR24-458
Montería, 24 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00243-00

Solicitante: Sr. Luis Manuel Márquez Plaza

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Rosa Linda Porras Dager

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-001-2016-00513-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de junio de 2024, el señor Luis Manuel Márquez Plaza, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo a continuación de verbal promovido por Inmobiliaria de la Costa LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de Manuel Esteban Márquez Almanza, radicado bajo el No 23-001-41-89-001-2016-00513-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«La presente solicitud de vigilancia judicial, se sustenta en lo consagrado en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, en ocasión al PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN cursante en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES dentro del proceso radicado bajo el Numero 23001418900120160051300; teniendo en cuenta que, se presentó por conducto de apoderado judicial RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 con el propósito de que dicho despacho revocara la decisión contenida en el mencionado auto. Sin obtener respuesta alguna del despacho respecto del recurso ordinario presentado electrónicamente en fecha 22 de febrero de 2024, pero adelanto actuación subsiguiente de traslado de crédito sin emitir una decisión de fondo al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sin existir pronunciamiento alguno. (Información consultable en la plataforma TYBA 23001418900120160051300)

Con lo expuesto, se evidencia al día de hoy, que NO existe impulso procesal por parte del mencionado despacho judicial, a pesar de la solicitud de RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 presentada por mi apoderado en fecha 22 de febrero de 2024, en procura del cumplimiento del derecho de contradicción que me asiste.

Por tal motivo, considero que dicha conducta lesiona gravemente los intereses del suscrito, en mi deseo de acceder a la administración de justicia en forma oportuna y sin dilaciones injustificadas; ante lo expuesto se tiene una conducta omisiva y dilatoria por

parte del despacho frente al avance que debe tener el mencionado proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-237 del 07 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Rosa Linda Porras Dager, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de junio de 2024, la doctora Rosa Linda Porras Dager, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En respuesta a la vigilancia judicial administrativa del asunto, me permito indicar que ciertamente en este Despacho se tramita un proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL promovido por INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ ALMANZA. Radicado No. 23-001-41-89-001-2016- 00513-00, el cual se encuentra activo, con auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019 y en trámite de notificación, a cargo de la parte ejecutante.

Ahora, frente a la inconformidad planteada por el solicitante, es del resorte indicar que este Juzgado mediante auto calendado 11 de junio de 2024, notificado en estado No. 096 de fecha 12 de junio de la presente anualidad, resolvió el recurso de reposición planteado por el señor LUIS MANUEL MÁRQUEZ PLAZA, mediante el cual se admitió a éste como sucesor procesal del finado MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ ALMANZA y corrió traslado a la parte demandante por 10 días de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En ese orden de ideas, se concluye que la actuación del juzgado en el caso de marras ha sido respetando el turno y debido proceso a cada uno de los usuarios que presentan solicitudes a este despacho judicial, y demás procesos que se encuentran en circunstancias similares, y de ninguna manera obedece a negligencia del equipo de trabajo, con la planta de personal se trata de evacuar al máximo todos los asuntos.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta publicación por estado del 12 de junio de 2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Manuel Márquez Plaza, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2024, presentado el 22 de febrero de 2024.

Al respecto, la doctora Rosa Linda Porras Dager, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, con providencia del 11 de junio de 2024 resolvió el recurso de reposición presentado por el usuario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto del recurso de reposición aludido por el peticionario por medio de providencia del 11 de junio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, en especial de esta especialidad.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Luego, el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

También, con Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero de 2024, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por último, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos Despachos, entre otras disposiciones, medidas todas estas tomadas por la gran carga laboral con que cuentan estos despachos de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que aún

están en proceso de nivelación de cargas laborales y equilibrio en su capacidad máxima de respuesta.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

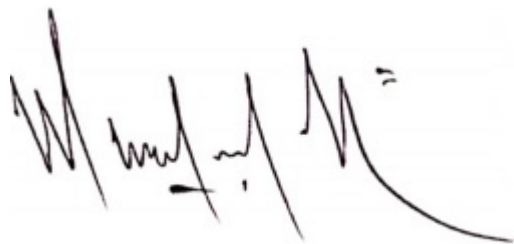
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Rosa Linda Porras Dager, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación de verbal promovido por Inmobiliaria de la Costa LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de Manuel Esteban Márquez Almanza, radicado bajo el No 23-001-41-89-001-2016-00513-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00243-00, presentada por el señor Luis Manuel Márquez Plaza.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Rosa Linda Porras Dager, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Manuel Márquez Plaza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl